



RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 1358/2018
S.A.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA.**

Mexicali, Baja California, quince de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinte, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. *****1 interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT, contra la factura correspondiente a la cuenta *****2, que comprende al periodo de consumo del veintidós de marzo al veinte de abril de dos mil dieciocho, de la que es titular; sin embargo, no fue atendido ni resuelto por la autoridad.

Antecedentes en primera instancia

2. Por tal motivo, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, *****1 presentó ante la Sala de este Tribunal, una demanda en contra de la CESPT; en la cual señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad que había presentado, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua.

3. Mediante sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracciones I y IV de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto, bajo la consideración de que, por un lado, la autoridad sólo contaba con facultades para determinar créditos fiscales y las bases para su liquidación, en cuanto a los derechos por consumo de agua y alcantarillado únicamente respecto al mes inmediato anterior, y no respecto a periodos anteriores.

4. Por otro lado, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la autoridad fue omisa en indicar los elementos que integraban al crédito fiscal del periodo facturado, contenido en la factura.

5. Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que se determine

incompetente para cobrar adeudos anteriores, cancele los conceptos que no fueron debidamente justificados (DONACIÓN CRUZ ROJA/BOMBEROS y OTROS SERVICIOS), y emita una nueva factura que corresponda únicamente al consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

6. En cuanto al acto impugnado consistente en la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, la Sala declaró la nulidad, al considerar que la autoridad no acreditó que el acto de mérito cumpliera con las formalidades que legalmente debía revestir, por lo que condenó a la demandada a retirar el citado reductor.

Antecedentes en segunda instancia

7. Por escrito presentado por la autoridad demandada el treinta de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

8. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

10. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia

definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. PROCEDENCIA: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES NO COMBATIDAS. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

13. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2025, emitida por este Pleno, de rubro “*RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).*”, consultable en su Portal electrónico oficial¹

14. En la especie, la autoridad recurrente no controvertió las consideraciones de la Sala que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TEJAJA-DE-JURISPRUDENCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf>

a la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, así como las relativas a la nulidad de los conceptos que integran al crédito fiscal, relativo al periodo facturado (mes corriente), por tanto, éste se declara firme.

15. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.*”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal².

17. En su **primer agravio**, manifiesta la autoridad que, conforme al artículo 21 de la Ley de las Comisiones, sí se encuentra facultada para emitir la determinación de crédito fiscal por los conceptos de saldos vencidos, recargos acumulados, consumo del periodo, y que la facultad de cobro es una atribución única y exclusivamente de la Sub Recaudación de Rentas adscritas a dicho Organismo.

18. En su **segundo agravio**, argumenta que la resolución combatida es ilegal por cuanto hace a los efectos

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

impresos en el resolutivo segundo, en el que se condenó a la CSPT a emitir una nueva resolución en la que dejando subsistente la parte intocada declare fundada la pretensión del actor, y se pronuncie estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor.

19. Los argumentos de agravio reseñados son esencialmente fundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

20. Contrario a la interpretación de la Sala, la autoridad demandada sí es competente para determinar adeudos por concepto de cuotas por consumo de agua y sus accesorios, tanto por el consumo del periodo mensual, así como de los periodos anteriores, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de las Comisiones.

21. Del precepto legal de referencia, se advierte que corresponde a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos “determinar” créditos, fijar las bases para su liquidación y la fijación de cantidad líquida por consumo de agua y sus accesorios legales, como son los recargos y multas.

22. Sin que se limite la facultad de determinar al consumo del mes corriente, ya que, la propia ley la faculta a determinar los créditos incluyendo los recargos correspondientes, por no pagar a tiempo sus obligaciones legales, independientemente del periodo facturado.

23. No pasa desapercibido lo dispuesto en el citado numeral, relativo a que, respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

24. Lo anterior solo implica que, una vez que se ha efectuado la determinación del crédito fiscal, y éste haya quedado firme, compete a las Oficinas Recaudadoras del Estado su “cobro” a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que tales disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que la Comisión carece de facultades para “determinar” créditos por concepto de adeudos anteriores al período inmediato de consumo que se factura, toda vez que únicamente establece cual autoridad fiscal ejecutará el “cobro” de un crédito fiscal, y quien es el facultado para “determinarlo”.

25. Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10a), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

“En ese contexto, como ya se analizó, la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua que ejecute la comisión y sus accesorios, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro (obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión), como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones

Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.”

26. Respecto al **segundo agravio**, que reputa de incongruente al resolutivo del fallo, que le condena a determinar el crédito fiscal, considerando únicamente lo que corresponda a la cuota mínima, el agravio es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

27. La recurrente reclama que el resolutivo la haya condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora, cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

28. Asegura que indebidamente la Sala interpretó la solicitud planteada en sede administrativa; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara “lo acorde a la realidad”, invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

29. Añade que, en la lógica de la negativa ficta, debió interpretarse que la autoridad negó lo pedido, por lo que la Sala debió limitarse a las peticiones; así, cuando ordena se facture el mínimo legal, resolvió sobre cuestiones ajenas a lo pedido, por lo que se excedió y fue incongruente.

30. Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la

actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

31. Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo el tercer resolutivo, relativo a la condena.

32. Por otro lado, no es dable condenar a la autoridad a que haga un cobro por un crédito fiscal, si no es su voluntad hacerlo, al + tratarse de una facultad discrecional.

33. La anterior decisión permite que el caso, y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad impugna y el actor carece de interés en hacer valer, por lo que sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son fundados los argumentos de agravio planteados por la recurrente, por lo que lo procedente es modificar la sentencia dictada por la Sala el veinte de mayo de dos mil veinte, únicamente en cuanto a su resolutivo segundo, y suprimiéndose el contenido del tercer resolutivo en su totalidad, para quedar como siguen:

PRIMERO .- (...)

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad de la negativa ficta combatida, y de las facturas *****3 y *****3, relativas a la cuenta *****2, únicamente por lo que hace a los conceptos no justificados y al periodo corriente facturado.*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Facturas, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1358/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.